



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 293/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: uso de recurso públicos, transportar personas e instruirlos sobre cómo deben votar

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El once de junio, el PAN presentó una denuncia en contra del PRI, la Liga de Comunidades Agrarias, la SAGARPA y/o quien resultara responsable, por el presunto uso de recurso públicos en favor del candidato del PRI a la presidencia de la República. El denunciante señaló esencialmente que mediante la utilización de diversos vehículos que se encontraban en las instalaciones de la Liga de Comunidades Agrarias, se pretendía llevar a cabo una operación política por medio de la denominada “estructura de activismo y movilización campesina”, consistente en una movilización para beneficiar al candidato del PRI a la presidencia de la República. Específicamente, afirmó que la movilización consistía en transportar personas e instruirlos sobre cómo deben votar el primero de julio de este año. Para acreditar su dicho, ofreció diversas fotografías en las que se observaban distintos vehículos, así como una lona blanca colocada en una pared que contenía el logo del PRI, el de la campaña del su candidato a la presidencia de la República, y la leyenda: “Toma de protesta de la estructura de activismo y movilización campesina”. Asimismo, ofreció la prueba de inspección, a fin de que la autoridad se constituyera en las oficinas de la Liga de Comunidades Agrarias para verificar la presencia de los vehículos y la publicidad en favor del candidato del PRI a la presidencia de la República.

El diecisiete de junio, el Vocal Ejecutivo desechó la denuncia al considerar que el recurrente no ofreció prueba alguna de sus dichos y que la demanda resultaba frívola. El Vocal Ejecutivo consideró que procedía el desechamiento de la denuncia porque: a) El denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos, en relación a que se utilizaron vehículos de la SAGARPA en favor de la campaña de los candidatos del PRI, toda vez que de las pruebas no se desprendía indicio alguno de que los vehículos señalados en la denuncia pudieran ser considerados recursos públicos de la citada Secretaría. b) Los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral, ni existen pruebas para demostrar que los supuestos hechos denunciados, que tienen el carácter de futuros, sean ciertos.

Inconforme con dicha determinación el PAN interpuso el presente recurso el veintiuno de junio. El partido recurrente considera que el acuerdo impugnado indebidamente desechó su queja, por las siguientes razones:

a) Carece de congruencia interna porque reconoce y describe las pruebas aportadas por el PAN, pero posteriormente determina que no se ofreció prueba alguna. b) Determinó que la denuncia resultaba frívola al no encontrarse soportada en medio de prueba alguno, lo cual fue incorrecto pues con la denuncia se aportaron elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta denunciada. Incluso la autoridad se constituyó en el lugar de los hechos y corroboró la existencia de la lona descrita en la denuncia.

La Sala Superior considera que le asiste razón al actor cuando afirma que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, las pruebas que obraban en el expediente resultaban suficientes para admitir la denuncia presentada. El legislador federal impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan potencialmente la violación citada.

La Sala Superior afirma que, contrario a lo determinado por el Vocal Ejecutivo, la denuncia en cuestión no resulta frívola, pues de las constancias del expediente se advierte la existencia de elementos indiciarios de prueba que ameritan ser investigados en el fondo del asunto.

En consecuencia, ante lo fundado de los argumentos planteados por el partido recurrente, La Sala Superior concluye que lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para los efectos siguientes: 1. De no advertir otra causal de desechamiento, la responsable deberá, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, admitir la queja. 2. En su oportunidad, emplazar a los denunciados y, dentro de sus facultades, avocarse a la investigación de los hechos denunciados.